

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
(PRIMERA INSTANCIA)
Radicación: 13001-23-33-000-2018-00527-00
Demandante/Accionante: COLPENSIONES
Demandado/Accionado: ALCIRA MATUTE DE GUERRERO

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ELIANA CASTRO ARRIETA, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 372/2020. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VIERNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**RECURSO DE REPOSICION. COLPENSIONES- contra ALCIRA MARIA MATUTE GUERRERO.
Rad. 13001233300020180052700.**

PANIAGUA CARTAGENA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Lun 30/11/2020 10:23 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO AUTO NIEGA MEDIDA- CONTROL DE LEGALIDAD- ALCIRA MATUTE DE GUERRERO. RAD.
13001233300020180052700.pdf;

Señor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ALCIRA MARIA MATUTE
GUERRERO. Rad. 13001233300020180052700.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 24/11/2020- AUTO QUE NIEGA
MEDIDA CAUTELAR.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía
N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad a la
sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad
legal correspondiente me permito presentar recurso de reposición contra auto del 24/11/2020
por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada.

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ALCIRA MARIA MATUTE GUERRERO. Rad. 13001233300020180052700.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 24/11/2020- AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a la sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de reposición contra auto del 24/11/2020 por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

En atención a que el auto fue notificado por estado el 30/11/2020 me encuentro dentro de la oportunidad para presentar recurso.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 24/11/2020, el Despacho resuelve:

“...PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- SOLICITO AL DESPACHO SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 24/11/2020 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION GNR 198462 DEL 06 DE JULIO DE 2016.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto administrativo resolución GNR 198462 del 06 de Julio de 2016, a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandado, es contrario a la Constitución y la Ley.

Tal como fue expuesto en la demanda, a la demandada, señora ALCIRA MARIA MATUTE DE GUERRERO, le fue reconocida una pensión de vejez en cuantía de \$1.382.116, efectiva a partir del 15 de Octubre de 2011, con una tasa de reemplazo del 75% conforme a la Ley 71 de 1988.

NO obstante, si bien Colpensiones fue la ultima entidad a la que la demandada realizó sus aportes, tenemos que los mismos son inferiores a seis años, razón por la cual mi representada no es la entidad competente para efectuar el reconocimiento, sino que es la Gobernación de Bolívar por ser la entidad en la cual se efectuó el mayor número de aportes.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar que para decidir se debe haber agotado el debate probatorio y que en esta oportunidad procesal no es posible decidir.

Frente a este punto es necesario señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de

Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Adicional a lo anterior, y haciendo referencia al enriquecimiento sin causa, tenemos que *Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico².*

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

² Corte Constitucional Ref.: Expediente T-62131. Actor: AMPARO OCAMPO VARGAS. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto fue reconocida un prestación sin que fuera COLPENSIONES fuera la entidad a quien le correspondía realizarlo ya que la demandada tenía menos de 6 años de aportes y por tal era la GOBERNACION DE BOLIVAR la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, situación que además de causar un detrimento patrimonial a la entidad, empeora la situación de la demanda pues se incrementan los valores que posteriormente serán reclamados por mi representada.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito H. Magistrado, REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en su lugar decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo Resolución GNR 198462 del 06 de Julio de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una prestación en favor de la señora ALCIRA MARIA MATUTE GUERRERO por ser contraria a la Constitución y la Ley.

PETICION

1.- REVOCAR auto del 24/11/2020, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Resolución GNR 198462 del 06 de Julio de 2016.

Autorizo notificaciones a los correos paniaquacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J